



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1221

Bogotá, D. C., viernes, 30 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 002 DE 2024 CÁMARA

por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C.; agosto 27 de 2024

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 002 de 2024 Cámara, por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 002 de 2024 Cámara**, por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Alianza Verde - Pacto Histórico

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 002
DE 2024 CÁMARA

por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.

1. Origen del Proyecto de Ley

Autores:

Honorables Senadores Andrea Padilla Villarraga, Sor Berenice Bedoya Pérez, John Jairo Roldán Avendaño, Edwing Fabián Díaz Plata, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Ana Carolina Espitia Jerez, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Nadia Georgette Blal Scaf, Marcos Daniel Pineda García, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Karina Espinosa Oliver, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Didier Lobo Chinchilla, Humberto De La Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Claudia María Pérez Giraldo.

Honorables Representantes Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Cristian Danilo Avendaño Fino, Duvalier Sánchez Arango, Alirio Uribe Muñoz, Juan Sebastián Gómez González, Juan Camilo Londoño Barrera, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval.

Ponentes:

Honorables Representantes Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Juan Camilo Londoño Barrera.

Origen:

Cámara de Representantes

Tipo de Ley:

Ordinaria

Fecha de Presentación:

20 de julio DE 2024

Texto Radicado:

Gaceta del Congreso número 1044 de 2024 Cámara

Después del estudio de la iniciativa, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la ley, respectivamente.

1.2. Antecedentes

Este proyecto fue presentado anteriormente, en la legislatura 2022-2023 con el radicado número 204 de 2022 Senado y 399 de 2023 Cámara, iniciando su trámite ante el Senado de la República y aprobado por unanimidad en tres debates; sin embargo, en su última discusión ante la Plenaria de la Cámara de Representantes no alcanzó a ser debatido, operando así el tránsito legislativo por lo que el proyecto fue archivado en cumplimiento del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Es importante señalar que la iniciativa se discutió ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 5 de septiembre de 2023, en dicha Sesión los honorables Congresistas expusieron diferentes comentarios y sugerencias relevantes sobre el texto presentando, por lo que la discusión se suspendió para atender las recomendaciones hechas. El debate continuó el día 22 de noviembre de 2023, en dicha ocasión la ponente del proyecto, la Representante *Martha Alfonso*, presentó mediante proposiciones los ajustes al texto que recogían las inquietudes de los representantes, adicionalmente la Secretaría General del Senado radicó concepto favorable sobre la competencia de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes para votar un artículo que pretendía modificar la Ley 1801 de 2016, concepto solicitado por los Congresistas. Una vez aprobadas las modificaciones y resueltas las inquietudes, el texto contó con el consenso de los representantes por lo que fue acompañado por unanimidad.

Así mismo, durante todo el trámite del proyecto se realizaron diferentes espacios de participación en los que se recogieron insumos para fortalecer el texto, se llevaron a cabo mesas técnicas con las carteras involucradas en la iniciativa legislativa, especialmente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el 15 de diciembre de 2022 se celebró una audiencia pública. Así mismo algunas entidades presentaron sugerencias a través de conceptos formales, las cuales fueron atendidas e incorporadas dentro del proyecto de ley, cambios que se mantienen en la presente iniciativa radicada nuevamente bajo el número 002 de 2024 Cámara. Las carteras que conceptuaron fueron Colombia Compra Eficiente, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Ministerio de Salud y Protección Social.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el texto ha sido ampliamente discutido por más de dos años, tiempo en el que se han trabajado y consensado diferentes cambios y aportes sobre el texto, tanto con el sector público como el privado y que su archivo se debió únicamente a que no pudo ser discutido antes de terminar la legislatura, los autores de la iniciativa ponen nuevamente el texto para su discusión ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

2. Objeto de la Iniciativa

El presente proyecto tiene por objeto reconocer y apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate

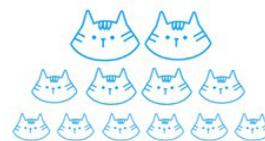
y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.

3. Consideraciones y justificación de la iniciativa

El deber de protección y cuidado a los animales por parte del Estado y la sociedad en general es ineludible. Sin embargo, y pese a un amplio marco legal y jurisprudencial que establece la obligación de los gobiernos nacional y territoriales de desarrollar acciones efectivas para salvaguardar las vidas de los animales, son mínimos los esfuerzos que hoy se hacen desde la institucionalidad para prevenir su indigencia, maltrato y abandono, y para garantizarles bienestar; en particular, a los que están abandonados, deambulando por las calles del país, o habitan en el seno de familias vulnerables y en situación de pobreza o miseria.

La ausencia de acciones coordinadas para atender a los animales y reducir los factores que los empujan a las calles o los exponen a situaciones de violencia, abuso y padecimiento, tiene también la consecuencia de hacer inexistentes cifras oficiales sobre la cantidad de perros y gatos que habitan en las calles del país. **Según un estimativo entregado por el DNP en el año 2016, tan solo en Bogotá, Cartagena, Medellín y Cali existen aproximadamente 2 millones de animales abandonados, entre perros y gatos.** Por su parte, la Universidad de La Salle estima que puede haber un millón de perros sin hogar en el país ¹.

Una pareja de gatos y sus descendientes podrían procrear en 7 años hasta 509,000 gatitos...



Una pareja de perros y sus descendientes podrían procrear en 7 años hasta 67,000 cachorros...



Las condiciones de salud de los animales que viven en las calles son deplorables. **Es común encontrar en los municipios y ciudades perros y gatos con graves enfermedades o heridas expuestas sin atender, famélicos, postrados por deshidratación o desnutrición, hembras preñadas o lactantes, etc.,** sumado al hecho de están expuestos a conductas de maltrato, violencia y abuso (incluso sexual) y de que, al no estar esterilizados, son fuentes de constantes nacimientos. Y una realidad que persistirá mientras subsista la desidia y el desinterés por parte de las autoridades administrativas territoriales. Un buen ejemplo, por su constante registro en medios a causa del maltrato a los animales, es el Distrito de Santa Marta, donde, pese a haber una política pública de bienestar animal que, entre otras cosas, obliga a la administración distrital a hacer jornadas de esterilización que cubran, mínimo, el 10% de su población canina y felina, a la

¹ Animales en condición de calle: entre el hambre y las enfermedades, Herlency Gutiérrez. RCN Radio <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/animales-en-condicion-de-calle-entre-el-hambre-y-las-enfermedades>

fecha, y luego de un fallo judicial condenatorio que le ordenó a la alcaldía a iniciar las jornadas de esterilización para controlar la desbordada tasa de natalidad de perros y gatos, la administración sólo proyectó 4.100 esterilizaciones para el año 2022, de las 14 mil que debería hacer según su propia política. La situación caótica que vive esta ciudad ha sido “caldo de cultivo” de fenómenos de maltrato animal tan dramáticos, como la consolidación del Polideportivo en un “botadero de gatos”, donde los animales sufren, mueren y están expuestos a actos de violencia y crueldad².

Además, esta situación de indigencia y abandono de millones de seres sintientes representa un grave problema de salud pública. Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), los Estados deben buscar la protección de los animales por ser un fin moralmente relevante en sí mismo y por la salud y el bienestar de los seres humanos³. Esta visión complementaria del bienestar animal se ha plasmado en el enfoque *Una Sola Salud (One Health)*, cuyo planteamiento general es que “la salud humana y la salud animal son interdependientes y están ligadas a la salud de los ecosistemas en los que existen. Lo concebimos e implementamos como un enfoque global colaborativo para comprender los riesgos para la salud humana y animal y la salud del ecosistema en su conjunto”⁴.

Esta visión sanitaria y de bienestar animal merece mayor atención tras la pandemia causada por el SARS-CoV-2, pues se indica que su desarrollo se originó en las malas prácticas de sanidad entre animales y humanos, toda vez que “en algún momento” se produjo una interacción que permitió la transmisión del patógeno entre diferentes especies⁵. Además, se estima que el 60% de los agentes patógenos que causan enfermedades humanas provienen de animales domésticos o silvestres, y que aproximadamente un 75% de todas las enfermedades infecciosas consideradas enfermedades emergentes son zoonóticas⁶.



Fuente: Infografías OMSA⁷

² Mataron a 3 gatos en el Polideportivo. Diario del Magdalena. <https://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivos/628020/conmocion-en-santa-marta-por-asesinato-de-tres-gatos-en-polideportivo/>

³ Organización Mundial de Sanidad Animal: Una sola salud: <https://www.oie.int/es/para-los-periodistas/una-sola-salud/>

⁴ Organización Mundial de Sanidad Animal: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/iniciativas-mundiales/una-sola-salud/>

⁵ Una sola salud, un solo planeta. Banco Interamericano de Desarrollo <https://blogs.iadb.org/sostenibilidad/es/una-sola-salud-un-solo-planeta/>

⁶ El concepto “Una Sola Salud” enfoque de la OIE. Boletín No2013-1 Organización Mundial de la Sanidad.

⁷ Una Sola Salud. Protegiendo a los animales preservamos nuestro futuro https://www.woah.org/fileadmin/Home/esp/Media_Center/img/Infografias/A4-ES-WEB.pdf

La innegable conexión entre el bienestar humano y de los animales es razón suficiente para que las ramas del poder público, incluida la legislativa, tomen medidas tendientes a prevenir escenarios que pongan en riesgo la vida y la salud de los habitantes, y a implementar el enfoque *Una Sola Salud* en políticas e iniciativas. Al respecto, Bernard Vallat, exdirector de la OMSA (antes OIE), afirmó: “Combatir todos los patógenos zoonóticos controlándolos en la fuente animal es la solución más eficaz y más económica para proteger al hombre y requiere un enfoque político original que conduzca a inversiones específicas en materia de gobernanza, en particular, respecto a la orientación de los recursos públicos y privados”.

Sobre el objeto del proyecto de ley, **este enfoque permite señalar que la labor de las personas que rescatan animales de las calles --para atenderlos, recuperarlos y albergarlos-- representa un servicio importante y valiosos para la sociedad y la economía, en más de un sentido.** Pues no solo ellas atienden un fenómeno que podría agravarse, con consecuencias para la salud humana y animal, sino que lo hacen con sus propios recursos, generalmente limitadísimos, ahorrándole gastos al Estado. **Atender a un animal rescatado implica gastos recurrentes de alimentación, vacunación, esterilización, medicamentos, veterinarios (exámenes, tratamientos, etc.), de alojamiento (servicios públicos, arriendo), etc., sin contar los altos costos sociales, personales, familiares y emocionales por el nivel de compromiso, esfuerzo y dedicación que requiere esta labor altruista, pero injustamente recostada en los hombros de particulares que son, en su mayoría, mujeres pobres.** La tarea que ellas han asumido por empatía, significa una reducción del riesgo de proliferación de enfermedades y de las tasas de natalidad de animales desamparados, además de la protección que se les brinda a seres capaces de sentir y sufrir igual que cualquier humano. Es decir que, de no hacer ellas esta labor, la situación sería más gravosa y seguramente tendría altísimos costos para la sociedad; no solo en materia sanitaria y ambiental, sino también económico por la afectación de frentes como el turismo.

A pesar de que con la Ley 2054 de 2020 se intentó reconocer y apoyar a las fundaciones, hogares de paso y personas que se dedican a actividades de rescate, y de que algunas administraciones municipales y distritales han intentado darle cumplimiento a la misma, lo cierto es que el músculo financiero para ejecutarlo necesita del apoyo departamental y nacional. En efecto, tanto la Nación como los departamentos deben asumir como propio el problema del abandono, el maltrato y la indigencia animal, puesto que hay municipios que no cuentan con recursos para adoptar medidas eficaces de protección y de contención de la natalidad animal, ni para apoyar a las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, pese a la importancia social de su labor.

Por otro lado, al no existir una política nacional materializada frente al tema, las ayudas ofrecidas se traducen en beneficios aislados y esporádicos, sin

impacto real en las condiciones de las cuidadoras, de los animales y de la salud pública de los distritos y municipios. Tampoco se ve una reducción en las cifras de natalidad e indigencia animal; ni mayor conciencia ciudadana sobre su responsabilidad en el cuidado de los animales.

A pesar de estar demostrada la importante labor de las proteccionistas y personas cuidadoras de animales domésticos rescatados --que a su vez suple la obligación estatal de garantizar el bienestar de los animales y que ha sido aprovechada, irresponsablemente, por administraciones locales para mantener su inoperancia en la materia--, **actualmente estas personas, que desarrollan su labor con fundaciones y hogares de paso, no cuentan con un reconocimiento que dignifique ni apoye su actividad. Por el contrario, quienes realizan labores de protección animal son, en ocasiones, perseguidas por los mismos gobiernos locales.** Generalmente, las personas --naturales y jurídicas-- están desbordadas en su capacidad de rescate, albergue y atención, y rescatan animales en condiciones deplorables. Esta situación conlleva:

- Imposibilidad de pagar tratamientos y procedimientos veterinarios, lo que les genera deudas exorbitantes en clínicas veterinarias.
- Imposibilidad de atender a los animales como corresponde, con medicamentos de calidad y tratamientos constantes.
- Dificultad para alimentar diariamente a los animales y brindarles atención en salud (p.ej. desparasitación y vacunación)
- Hacinamiento, pues muchas rescatistas utilizan su propia casa o apartamento para resguardar animales, lo que a su vez ocasiona problemas de convivencia.
- Deudas en arrendamiento y en pago de servicios públicos.
- Empobrecimiento y aislamiento social, puesto que la labor de rescate y cuidado animal absorbe la totalidad de su tiempo y sus recursos.
- Fatiga por compasión⁸, debido a la imposibilidad de detener la actividad; no solo por la carga asumida (animales bajo su cuidado), sino porque se convierten en referentes en sus comunidades, de modo que las gentes apelan a ellas para atender toda suerte de casos de maltrato y abandono. **Incluso, en una actitud de irresponsabilidad extrema, y como reflejo del desdibujamiento del Estado, en ocasiones la Policía servidores públicos suelen acudir a ellas para que reciban a animales atropellados, abusados, rescatados, preñadas o paridas, delegando en particulares --que a su vez son personas vulnerables-- su responsabilidad.**

Cabe resaltar que las personas cuidadoras de animales son, en su inmensa mayoría, mujeres de escasísimos recursos económicos (estratos

⁸ https://www.eldiario.es/caballodenietzsche/sindrome-fatiga-compasion_132_1625982.html

1 y 2), madres cabeza de familia, desplazadas por el conflicto armado, desescolarizadas y sin posibilidades de ingresar a la cadena productiva. Por eso, la labor generosa, altruista y esforzada que hacen ellas no solo merece el reconocimiento del Estado y de la sociedad en su conjunto, pues son una suerte de **madres comunitarias**, sino **acciones decididas que permitan reducir y redistribuir sus esfuerzos**. Esto, a su vez, permitirá que las personas dedicadas a la protección y cuidado de animales domésticos tengan mayor autonomía económica, política y social.

Durante décadas, el trabajo de cuidado no remunerado ha estado principalmente a cargo de las mujeres. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aproximadamente el 76% del trabajo de cuidado no remunerado en el mundo es realizado por mujeres⁹. En el imaginario cultural actual, el cuidado y los oficios domésticos son tareas principalmente femeninas, mientras que el trabajo por fuera del hogar es una tarea principalmente masculina. Y, aunque las mujeres se han insertado cada vez más en el mercado laboral, el trabajo de cuidado no remunerado a su cargo no ha disminuido. Esto quiere decir que, actualmente, la sociedad les impone a las mujeres una doble jornada laboral. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE):

- Los hombres trabajan en promedio 12 horas al día, 9 en el mercado laboral y 3 en oficios domésticos.
- En cambio, las mujeres trabajan en promedio 14 horas al día, 7 en el mercado laboral y 7 en oficios domésticos¹⁰.
- En suma, las mujeres dedican al día, en promedio, cuatro horas más que los hombres al trabajo de cuidado no remunerado, es decir, el doble del tiempo del que dedican los hombres a esta actividad:



Gráfica 1. Horas diarias promedio dedicadas al trabajo de cuidado no remunerado por sexo

Fuente: Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado¹¹

⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_737394/lang-es/index.htm

¹⁰ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

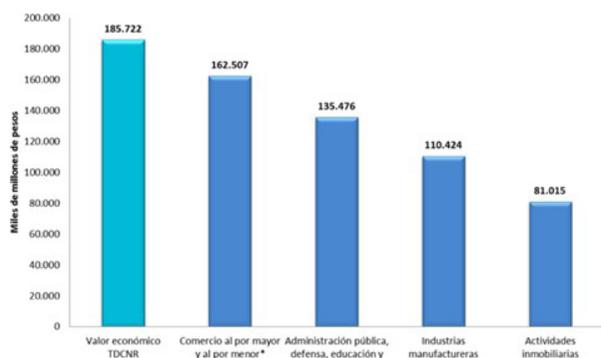
¹¹ Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado, Cuando

Como lo afirma la Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado, esta “desigual distribución del trabajo de cuidado ocasiona que las mujeres se ocupen en la informalidad, el subempleo y bajo condiciones precarias de trabajo, representando un obstáculo para su autonomía económica y su participación en la vida pública y comunitaria”.

Para el año 2022, como ejercicio propio, realizamos una encuesta a través de redes sociales para conocer la población de personas dedicadas al cuidado de animales. De dicha muestra, se obtuvo **un total de 3062 personas registradas, de las cuales el 25% corresponde a hombres y el 75% a mujeres, reafirmando que son las mujeres quienes en su mayoría asumen el rol de cuidado sobre animales domésticos en calle.** Así mismo, la muestra recogida evidencia que las labores de las personas cuidadoras se desarrolla a través de fundaciones, hogares de paso, albergues y veedurías, tal como se muestra en la siguiente gráfica:



En Colombia, el trabajo de cuidado no fue incluido en el sistema de cuentas nacionales sino hasta 2010. Sin embargo, desde que empezó a ser estudiado como una actividad que aporta al desarrollo económico y social del país, se ha hecho cada vez más evidente su importancia. Según el DANE, el valor económico del trabajo de cuidado no remunerado supera el valor del comercio al por mayor y al por menor; de la administración pública, la defensa, la educación y la salud; de las industrias manufactureras; y de las actividades inmobiliarias. En total, se estima que el trabajo de cuidado no remunerado en Colombia representa el 20% del Producto Interno Bruto (PIB) del país:



Gráfica 2. Valor económico del trabajo de cuidado no remunerado, 2017

hablamos de economía del cuidado, ¿de qué hablamos? Disponible en: <https://issuu.com/casmujer/docs/economia-del-cuidado-4>

Fuente: DANE, Cuenta satélite de economía del cuidado¹²

En orden con lo anterior, se realizó el ejercicio de calcular los impactos económicos de la labor de las mujeres cuidadoras de animales, a través del Simulador del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para el hogar y la comunidad del DANE. el cual indicó que una mujer que dedica al menos 10 horas diarias (50 horas semanales) de voluntariado y cuidado a los animales rescatados, aporta con su labor al Estado **Quince Millones Ochocientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Pesos \$15.839.200, 00** anuales. Ahora bien, en Colombia existen aproximadamente 3.062 mujeres cuidadoras, lo que podría significar que la actividad de cuidado y rescate de animales en calle, realizado por mujeres rescatistas, le representa al Estado un ahorro anual de **cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve millones seiscientos treinta mil cuatrocientos pesos. \$48.499.630. 400.00**



Fuente: DANE, Simulador del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para el hogar y la comunidad del DANE.¹³

No obstante, la sociedad y las instituciones estatales no reconocen el trabajo de cuidado no remunerado como un trabajo y es común que se subvalore su importancia para la comunidad y la economía. En suma, **es inaceptable que el Estado continúe evadiendo su responsabilidad en la protección de los animales y el cuidado de la salud pública, y descargando su obligación en cuidadoras particulares que, a su vez, son personas vulnerables.** Es justo iniciar acciones acordes con la realidad de los animales que se encuentran abandonados en las calles del país y con la situación económica y social de los proteccionistas que asumieron esta tarea sin reconocimiento alguno.

Para alcanzar ese fin, es necesario. en primer lugar. identificar y caracterizar a la población de proteccionistas, fundaciones y hogares de paso de todo el país. Solo así, las políticas públicas, en sus diferentes órdenes territoriales, podrán orientarse a apoyar la labor que estas personas realizan y a

¹² Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Cuenta satélite de economía del cuidado. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuenta-satelite-economia-del-cuidado>

¹³ <https://sitios.dane.gov.co/SimuladorTDCNR/>

redistribuir el trabajo de cuidado entre los distintos actores corresponsables.

En segundo lugar, se requiere que las diferentes entidades territoriales del orden municipal, departamental y nacional se articulen para cualificar la labor de estas personas en asuntos relacionados con la protección animal y en otras temáticas que les permitan alcanzar una mayor autonomía económica. Esto puede incluir, por ejemplo, la certificación de su actividad y la oferta gratuita de diplomados y programas técnicos y tecnológicos relacionados con la actividad del cuidado de animales u otros oficios, así como el apoyo a la labor de rescate y albergue con aportes en especie como: comida para gatos y perros, medicamentos, antipulgas, camas, colchonetas, guacales, trampas de rescate y otros elementos que permitan mejorar el desempeño de su actividad y las condiciones locativas donde viven los animales, vale decir, su bienestar. Y más importante aún es que las autoridades administrativas implementen medidas efectivas como la esterilización de los animales sin hogar o que están bajo la custodia de las proteccionistas. Solo así podrá lograrse una disminución en la tasa de natalidad de perros y gatos y se tendrán controlados los riesgos de salud pública y saneamiento ambiental relacionados con los fenómenos de abandono e indigencia animal.

En materia de apoyo a las personas cuidadoras de animales, si bien es cierto el artículo 355 de la Constitución Política establece que “Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado [...]” y que el artículo 136, numeral 4, le prohíbe al Congreso “Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente [...]”, el alcance de dicha prohibición ha sido delimitado por la Corte Constitucional que, mediante Sentencia C-251 de 1996, estableció que “[...]. La Constitución no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares, sin contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga un sustento en principios y derechos constitucionales expresos. Esa es la única forma de armonizar la prohibición de los auxilios y donaciones con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la adopción de la fórmula política del Estado social de derecho y de los fines que le son inherentes, entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la igualdad sea real y efectiva [...]”.

En consecuencia, **teniendo en cuenta: (i) que la protección animal es un principio constitucional ampliamente desarrollado por la Corte en virtud del artículo 79 superior, (ii) que las personas dedicadas al cuidado de los animales son, en su gran mayoría, sujetos de especial protección constitucional y (iii) que la Ley 1774 de 2016 establece como principios la protección, el bienestar**

animal y la solidaridad social --que define que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física--, tiene todo el sentido plantear acciones de reconocimiento y apoyo a la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, que son otra suerte de madres comunitarias. Además, dado que la solidaridad social también implica la participación activa en la prevención y eliminación de cualquier forma de maltrato a los animales, lo que justifica la toma de acciones integrales para el cuidado integral de los seres sintientes que se encuentran bajo el cuidado de personas que han asumido esta labor de forma altruista, supliendo el deber estatal de protección animal, se legitima el desarrollo de líneas de apoyo a los cuidadores.

Por último, la creación del Registro Único de Proteccionistas de Animales (RUPCA) también permitirá que los entes territoriales inspeccionen y vigilen la labor de sus integrantes, con el objetivo de verificar las condiciones de bienestar de los animales y el uso adecuado de los aportes que se entreguen.

4. Marco Jurídico

4.1. Marco internacional

Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Este texto, aunque no es vinculante para el Estado contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del ambiente natural como hogar de diferentes especies. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Fue aprobada mediante la Ley 51 de 1981. En su artículo 1º, la Convención señala que toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de la mujer implica discriminación. En su artículo 2º, se establece que los Estados parte de la Convención deben condenar la discriminación contra la mujer y seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

Busca crear “condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad” e identifica tres objetivos: igualdad, desarrollo y paz. Además, incluye un Plan de Acción Mundial con directrices para que los Estados alcancen estos propósitos. En palabras de ONU Mujeres, se trata

del “plan más progresista que jamás ha existido para promover los derechos de la mujer”.

Declaración de Lima sobre la igualdad y la autonomía en el ejercicio de los derechos económicos de las mujeres

Alentó a los Estados a “visibilizar el valor económico y social del trabajo no remunerado en el hogar, en particular el trabajo de cuidado, como herramienta fundamental para el diseño e implementación de políticas públicas adecuadas de corresponsabilidad y de cuidado”.

4.2. Marco constitucional

Artículo 13. Establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar”, entre otras. Además, establece que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Artículo 25. Establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”. Además, consagra el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 43. Establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Además, establece que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 49. Establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado y que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Artículo 79. Establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y, además, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

4.3. Jurisprudencia

Sentencia T-579 DE 2015

Reiteró que El Consejo de Estado definió la salubridad pública como:

“la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...). Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se

generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el Estado de sanidad comunitaria”.

Sentencia T-095 de 2016

La Corte hace referencia a las tres dimensiones de la Constitución Política Ecológica, resaltando que el medio ambiente sano y el bienestar de los animales incorporan este concepto:

La Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.

(...).

Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.

Sentencia C-041 de 2017

Respecto de la titularidad de los derechos de los animales, la Corte manifestó:

“Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y <sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1° y 2° superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.”

Sentencia C-371 de 2000

Avala la posibilidad de que las entidades estatales adopten medidas de discriminación positiva en beneficio de las mujeres. En palabras de la Corte, “las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo, o a otra categoría sospechosa (...) para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o a grupos en posiciones desfavorables”.

4.4. Marco legal y reglamentario

Ley 9ª de 1979

Dicta medidas sanitarias y establece derechos y deberes respecto de la salud.

Artículo 594. La salud es un bien de interés público.

Artículo 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

Artículo 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

Ley 84 de 1989

Adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con los objetivos de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2º), entre otros. Además, en su artículo 4º estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”.

Ley 1774 de 2016

Reconoce que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. En el artículo 3º, la ley consagra el deber de que el responsable o tenedor de animales les asegure, como mínimo:

Que no sufran de hambre ni sed;

Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;

Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;

Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

Adicionalmente esta ley establece el principio de la solidaridad social en el que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y

proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Ley 1955 de 2019

Adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. En el artículo 222, crea el Sistema Nacional de las Mujeres, como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos con el fin de incluir en la agenda de las diferentes ramas del poder público los temas prioritarios para garantizar los derechos de las mujeres. Además, establece que el Sistema realizará seguimiento a la política pública de cuidado que se construya bajo la coordinación de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado.

5. Impacto Fiscal

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso

legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

6. Competencia del Congreso

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

7. Causales de Impedimento

Conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de

interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

8. Análisis Sobre Posible Conflicto de Intereses

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada Congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

9. Pliego de Modificaciones

A continuación, se relacionan las modificaciones al texto propuesto para Primer Debate:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reconocer y apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la implementación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Rescate y cuidado de animales domésticos. Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la implementación de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Rescate y cuidado de animales domésticos. Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>2. Persona cuidadora de animales domésticos rescatados. Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.</p> <p>3. Hogar de paso. Lugar o espacio físico donde se desarrollan actividades voluntarias mediante las cuales una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción.</p> <p>4. Fundación de protección y bienestar animal. Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.</p> <p>5. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA: Plataforma en la cual podrán inscribirse, las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.</p>	<p>2. Persona cuidadora de animales domésticos rescatados. Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.</p> <p>3. Hogar de paso. Lugar o espacio físico donde se desarrollan actividades voluntarias mediante las cuales una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción.</p> <p>4. Fundación de protección y bienestar animal. Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.</p> <p>5. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA: Plataforma en la cual podrán inscribirse, las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -Sinapyba- habilitará el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA) dentro de la plataforma creada por el mismo Sinapyba para tal fin.</p> <p>En atención al principio de concurrencia, las entidades territoriales administrarán los datos de las personas cuidadoras registradas en su territorio. Esta inscripción será voluntaria, gratuita, digital o presencial y podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre habeas data.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -Sinapyba- habilitará el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA) dentro de la plataforma creada por el mismo Sinapyba para tal fin.</p> <p>En atención al principio de concurrencia, las entidades territoriales administrarán los datos de las personas cuidadoras registradas en su territorio. Esta inscripción será voluntaria, gratuita, digital o presencial y podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre habeas data.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social. Naturaleza jurídica. Género Domicilio. Actividad de cuidado que realiza. Actividad económica de la persona. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo Número de animales a cargo y especie de cada uno. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4°. <p>PARÁGRAFO 1°. Las entidades que conforman el Sinapyba, así como las de orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, deberán divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La información del RUPCA podrá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento, enfermedad o incapacidad de aquella, los municipios y distritos podrán consultar el mencionado registro con el fin de asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas o incluirlos dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.</p>	<p>El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social. Naturaleza jurídica. Género, Domicilio. Actividad de cuidado que realiza. Actividad económica de la persona. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo, Número de animales a cargo y especie de cada uno. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4°. <p>PARÁGRAFO 1°. Las entidades que conforman el Sinapyba, así como las de orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, deberán divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La información del RUPCA podrá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento, enfermedad o incapacidad de aquella, los municipios y distritos podrán consultar el mencionado registro con el fin de asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas o incluirlos dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS DE APOYO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -Sinapyba-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes, diseñará y reglamentará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA. Estas estrategias serán implementadas por las entidades territoriales y demás entidades adscritas y vinculadas a los sectores competentes sobre cada tipo de estrategia, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras:</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS DE APOYO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta la presente Ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -Sinapyba-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes, diseñará y reglamentará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA. Estas estrategias serán implementadas por las entidades territoriales y demás entidades adscritas y vinculadas a los sectores competentes sobre cada tipo de estrategia, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras:</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:</p> <p>1. Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales.</p> <p>2. Inclusión en la educación básica y técnica o tecnológica en cualquier área.</p> <p>3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá diseñar y ofertar programas de formación para certificar competencias técnicas en el manejo y cuidado de animales domésticos y preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía, entre otros que les permitan a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales y mejorar sus habilidades. Además, facilitará el acceso de personas cuidadoras a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines.</p> <p>4. Orientación para las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, de acuerdo a la necesidad y bajo la línea específica de atención a la “fatiga emocional o compasional” u otros síntomas de trastorno mental, relacionados con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono. Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social creará un protocolo de atención psicosocial y una herramienta de caracterización de las afectaciones psicoemocionales de las personas cuidadores y rescatistas de animales a través de los cuales brindará asistencia técnica a las Secretarías de Salud Distritales y Municipales para la implementación de esta orientación.</p> <p>5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal.</p> <p>6. Apoyo a emprendimientos y MiPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales.</p> <p>7. Orientación a las personas cuidadoras y en coordinación con las entidades competentes, para el acceso a programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios, con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa.</p>	<p>Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:</p> <p>1. Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales.</p> <p>2. Orientación para la inclusión en la educación básica y técnica o tecnológica en cualquier área.</p> <p>3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá diseñar y ofertar programas de formación para certificar competencias técnicas en el manejo y cuidado de animales domésticos y preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía, entre otros que les permitan a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales y mejorar sus habilidades. Además, facilitará el acceso de personas cuidadoras a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines.</p> <p>4. Orientación para las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, de acuerdo a la necesidad y bajo la línea específica de atención a la “fatiga emocional o compasional” u otros síntomas de trastorno mental, relacionados con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono. Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social creará un protocolo de atención psicosocial y una herramienta de caracterización de las afectaciones psicoemocionales de las personas cuidadores y rescatistas de animales a través de los cuales brindará asistencia técnica a las Secretarías de Salud Distritales y Municipales para la implementación de esta orientación.</p> <p>5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal.</p> <p>6. Apoyo a emprendimientos y MiPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales.</p> <p>7. Orientación a las personas cuidadoras y en coordinación con las entidades competentes, para el acceso a programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios, con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>8. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, las demás normas que regulen la materia.</p> <p>9. Puntuación adicional en los procesos de licitación pública y concursos de méritos para las empresas que, en su planta de personal, vinculen laboralmente a personas naturales cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Para tal fin, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario correspondiente.</p> <p>10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar subsidios de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>11. Apoyos en especie para la manutención y la atención médico veterinaria preventiva, curativa y de urgencias de los animales a cargo de las personas que estén registradas en el RUPCA.</p> <p>12. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones registradas en el RUPCA.</p> <p>13. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>14. Diseño e implementación de una estrategia de participación ciudadana en planes de desarrollo territorial dirigida a personas cuidadoras y rescatistas de animales, para incidir en la inclusión de programas y líneas de inversión para la protección y bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.</p>	<p>8. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, las demás normas que regulen la materia.</p> <p>9. Puntuación adicional en los procesos de licitación pública y concursos de méritos para las empresas que, en su planta de personal, vinculen laboralmente a personas naturales cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Para tal fin, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario correspondiente.</p> <p>10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar subsidios de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>11. Apoyos en especie para la manutención y la atención médico veterinaria preventiva, curativa y de urgencias de los animales a cargo de las personas que estén registradas en el RUPCA.</p> <p>12. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones registradas en el RUPCA.</p> <p>13. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>14. Diseño e implementación de una estrategia de participación ciudadana en planes de desarrollo territorial dirigida a personas cuidadoras y rescatistas de animales, para incidir en la inclusión de programas y líneas de inversión para la protección y bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -Sina-pyba-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el apoyo de las demás entidades competentes, establecerá las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacio apto para el desarrollo de su labor. 2. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales. 3. Límite de animales por metro cuadrado. 	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>4. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades.</p> <p>5. Protocolo de ingreso y adopción de los animales bajo su cuidado; así como una hoja de vida de los mismos.</p> <p>6. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación).</p> <p>7. Otras que velen por el cumplimiento de las libertades de bienestar animal establecidas en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En atención al principio de concurrencia, las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada y el correcto uso de los apoyos entregados.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindarán acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.</p>		
<p>ARTÍCULO 6°. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO. Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla artículo 4°, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Departamento Nacional de Planeación, podrá ajustar o formular los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El Gobierno nacional, a través de las entidades con competencia en protección y bienestar animal, podrá incluir en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO. Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4° de la presente Ley, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Departamento Nacional de Planeación, podrá ajustar o formular los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El Gobierno nNacional, a través de las entidades con competencia en protección y bienestar animal, podrá incluir en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente Ley.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el párrafo del artículo 180° de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las medidas correctivas establecidas en el título XIII “DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES” de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el párrafo del artículo 180° de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las medidas correctivas establecidas en el título XIII “DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES” de la presente Ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 8°. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS. Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:</p> <p>A. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de Policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.</p> <p>B. Los departamentos apoyarán a los municipios y distritos en la ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.</p> <p>C. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -Sinapyba-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar un registro nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía, a través de una plataforma definida por el mismo Sinapyba.</p> <p>D. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, la inclusión de los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS. Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:</p> <p>A. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de Policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.</p> <p>B. Los departamentos apoyarán a los municipios y distritos en la ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.</p> <p>C. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -Sinapyba-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar un registro nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía, a través de una plataforma definida por el mismo Sinapyba.</p> <p>D. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, la inclusión de los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.</p> <p><u>E. Los departamentos dispondrán de un banco de alimentos y medicamentos veterinarios o centro de acopio en el cual se podrán recibir, almacenar y gestionar donaciones de alimentos y medicamentos para la salud de los animales a cargo de las personas cuidadoras registradas en el RUPCA. Las gobernaciones coordinarán con las alcaldías municipales la entrega de los insumos.</u></p>	<p>Esta disposición se establece con el propósito de que los departamentos puedan acopiar y distribuir, a nivel municipal, los apoyos y donaciones provenientes de la sociedad civil. Dichos recursos serán destinados a las personas cuidadoras de animales que se encuentren debidamente registradas en el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA). Esta iniciativa tiene como objetivo articular esfuerzos entre los sectores público y privado, garantizando el cumplimiento del principio de solidaridad social hacia los animales, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Adiciónese un numeral al artículo 3° de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes (...) 10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales”.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>ARTÍCULO 10. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley, dentro de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC), la Encuesta Nacional de uso del tiempo (ENUT) y demás operaciones estadísticas oficiales del país para la medición del trabajo no remunerado.</p>		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 11°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

10. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 002 de 2024 Cámara, por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones**, con base en el texto propuesto con las modificaciones que se adjuntan y que forma parte integral del presente Informe de Ponencia Positivo, para que siga su tránsito y se convierta en ley de la República.

Atentamente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
 Ponente Coordinadora
 Representante a la Cámara por Tolima
 Partido Alianza Verde - Pacto Histórico



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
 Ponente
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Alianza Verde

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2024 CÁMARA

por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Reconocer y apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.

Artículo 2°. Definiciones. Para la implementación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Rescate y cuidado de animales domésticos.** Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa.

2. **Persona cuidadora de animales domésticos rescatados.** Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.
3. **Hogar de paso.** Lugar o espacio físico donde se desarrollan actividades voluntarias mediante las cuales una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción.
4. **Fundación de protección y bienestar animal.** Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.
5. **Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA:** Plataforma en la cual podrán inscribirse, las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.

Artículo 3°. Registro Único De Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba) habilitará el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA) dentro de la plataforma creada por el mismo Sinapyba para tal fin.

En atención al principio de concurrencia, las entidades territoriales administrarán los datos de las personas cuidadoras registradas en su territorio. Esta inscripción será voluntaria, gratuita, digital o presencial y podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán

susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre habeas data.

El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:

- a. Nombre o razón social.
- b. Naturaleza jurídica.
- c. Género.
- d. Domicilio.
- e. Actividad de cuidado que realiza.
- f. Actividad económica de la persona.
- g. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo.
- h. Número de animales a cargo y especie de cada uno.
- i. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4°.

Parágrafo 1°. Las entidades que conforman el Sinapyba, así como las de orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, deberán divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.

Parágrafo 2°. La información del RUPCA podrá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.

Parágrafo 3°. En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento, enfermedad o incapacidad de aquella, los municipios y distritos podrán consultar el mencionado registro con el fin de asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas o incluirlos dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.

Artículo 4°. Estrategias de Apoyo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes, diseñará y reglamentará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA. Estas estrategias serán implementadas por las entidades territoriales y demás entidades adscritas y vinculadas a los sectores competentes sobre cada tipo de estrategia, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras:

Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:

1. Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales.
 2. Orientación para la inclusión en la educación básica y técnica o tecnológica en cualquier área.
 3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá diseñar y ofertar programas de formación para certificar competencias técnicas en el manejo y cuidado de animales domésticos y preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía, entre otros que les permitan a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales y mejorar sus habilidades. Además, facilitará el acceso de personas cuidadoras a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines.
 4. Orientación para las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, de acuerdo a la necesidad y bajo la línea específica de atención a la “fatiga emocional o compasional” u otros síntomas de trastorno mental, relacionados con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono.
- Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social creará un protocolo de atención psicosocial y una herramienta de caracterización de las afectaciones psicoemocionales de las personas cuidadores y rescatistas de animales a través de los cuales brindará asistencia técnica a las Secretarías de Salud Distritales y Municipales para la implementación de esta orientación.
5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal.
 6. Apoyo a emprendimientos y MiPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales.
 7. Orientación a las personas cuidadoras y en coordinación con las entidades competentes, para el acceso a programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios,

con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa.

8. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, las demás normas que regulen la materia.
9. Puntuación adicional en los procesos de licitación pública y concursos de méritos para las empresas que, en su planta de personal, vinculen laboralmente a personas naturales cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Para tal fin, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario correspondiente.
10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar subsidios de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente.
11. Apoyos en especie para la manutención y la atención médico veterinaria preventiva, curativa y de urgencias de los animales a cargo de las personas que estén registradas en el RUPCA.
12. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones registradas en el RUPCA.
13. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA.
14. Diseño e implementación de una estrategia de participación ciudadana en planes de desarrollo territorial dirigida a personas cuidadoras y rescatistas de animales, para incidir en la inclusión de programas y líneas de inversión para la protección y bienestar animal.

Parágrafo. La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.

Artículo 5°. Condiciones Mínimas de Operación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades

que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Inapyba), bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el apoyo de las demás entidades competentes, establecerá las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:

1. Espacio apto para el desarrollo de su labor.
2. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales.
3. Límite de animales por metro cuadrado.
4. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades.
5. Protocolo de ingreso y adopción de los animales bajo su cuidado; así como una hoja de vida de los mismos.
6. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación).
7. Otras que velen por el cumplimiento de las libertades de bienestar animal establecidas en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

Parágrafo 1°. En atención al principio de concurrencia, las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada y el correcto uso de los apoyos entregados.

Parágrafo 2°. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindarán acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.

Artículo 6°. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4° de la presente ley, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.

Parágrafo 1°. Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.

Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación, podrá ajustar o formular los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las

actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.

Parágrafo 3°. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, a través de las entidades con competencia en protección y bienestar animal, podrá incluir en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.

Artículo 7°. Modifíquese el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las medidas correctivas establecidas en el título XIII “DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES” de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Artículo 8°. *Apoyo Institucional a las Personas Cuidadoras.* Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:

A. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de Policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.

B. Los departamentos apoyarán a los municipios y distritos en la ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.

C. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar un registro nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía, a través de una plataforma definida por el mismo Sinapyba.

D. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, la inclusión de los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.

E. Los departamentos dispondrán de un banco de alimentos y medicamentos veterinarios o centro de acopio en el cual se podrán recibir, almacenar y gestionar donaciones de alimentos y medicamentos para la salud de los animales a cargo de las personas cuidadoras registradas en el RUPCA. Las gobernaciones coordinarán con las alcaldías municipales la entrega de los insumos.

Artículo 9°. Adiciónese un numeral al artículo 3° de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 3º. Clasificación de Actividades. Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes (...) 10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales”.

Artículo 10. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley, dentro de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC), la Encuesta Nacional de uso del tiempo (ENUT) y demás operaciones estadísticas oficiales del país para la medición del trabajo no remunerado.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
 Ponente Coordinadora
 Representante a la Cámara por Tolima
 Partido Alianza Verde – Pacto Histórico



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
 Ponente
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Alianza Verde

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de Propiedad Horizontal.

Bogotá D.C., agosto 27 de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 007 de 2024 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de Propiedad Horizontal.

Estimada Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 007 de 2024 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de Propiedad Horizontal**, conforme la siguiente estructura:

- I. Trámite del proyecto.
- II. Objetivo del proyecto.

- III. Contenido de la iniciativa.
- IV. Justificación del proyecto.
- V. Marco legal y constitucional.
- VI. Conflicto de intereses.
- VII. Impacto fiscal.
- VIII. Proposición.
- IX. Pliego de modificaciones
- X. Articulado
- XI. Referencias.

En consecuencia, se rinde a continuación el Informe de Ponencia.

I. Trámite del proyecto.

Número de Proyecto de Ley	No. 007 de 2024 Cámara
Título	<i>“Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de Propiedad Horizontal.”</i>
Gaceta	• No. 1045 de 2024
Autores	• Representante <i>Olga Lucía Velásquez Nieto, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, José Jaime Uscátegui Pastrana, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Olga Beatriz González Correa.</i>
Ponentes	• Representantes <i>José Jaime Uscátegui Pastrana, Óscar Hernán Sánchez León, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Alirio Uribe Muñoz, James Hermenegildo Mosquera Torres, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Santiago Osorio Marín, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Alban Urbano.</i>
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.

II. Objetivo del proyecto.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de Propiedad Horizontal con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, que refiere a todo edificio o conjunto de casas o edificios de apartamentos en el cual concurren dos tipos de bienes: el bien privado (la vivienda), y el bien público (las áreas comunes que se comparten entre los copropietarios).

III. Contenido inicial del proyecto.

Contiene 10 artículos que regulan varios aspectos.

Artículo 1º, establece el objeto del proyecto de ley, que busca determinar los lineamientos generales para una política pública en Propiedad Horizontal.

Artículo 2º, puntualiza qué se entiende por política pública de propiedad horizontal y el fin que persigue dicha política.

Artículo 3º, enumera los principios que deben orientar la creación de la política pública en

cuestión, a saber: (i) función social y ecológica de la propiedad, (ii) convivencia pacífica y solidaridad social, (iii) respeto de la dignidad humana, (iv) libre iniciativa empresarial y privada dentro de los límites del bien común, (v) autonomía de la voluntad privada, (vi) debido proceso, (vii) uso, disfrute y conservación de los bienes privados y comunes, (viii) no discriminación, (ix) protección de datos personales, (x) información, (xi) garantías y respeto a personas con movilidad reducida o capacidades diferentes, (xii) protección y tenencia de animales domésticos, (xiii) actividad contractual.

Artículo 4º, clasifica los tipos de Propiedad Horizontal que existen en el país (residencial, comercial y mixta).

Artículo 5º, enumera los 9 lineamientos que deben regir la política pública de Propiedad Horizontal.

Artículo 6º, establece el campo de ampliación de la política pública en cuestión.

Artículo 7º, señala los responsables de la redacción y creación de la política pública, y el artículo octavo a los participantes en la construcción de la misma.

Artículo 9º, determina que el Departamento Administrativo de Planeación Nacional será el encargado de hacer el seguimiento y monitoreo a la elaboración, formulación y ejecución de la política pública de Propiedad Horizontal.

Artículo 10, establece la vigencia de la iniciativa legislativa.

IV. Justificación del proyecto.

“La Propiedad Horizontal es un régimen especial de dominio. Este concepto significa que nos encontramos ante una forma especial de ella en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a él, así como la función social de la propiedad” (Ramírez, 2020, p. 13).

Este tipo de propiedad “es la más común en nuestras ciudades, al permitir a la inmensa mayoría de las personas acceder a la vivienda, como necesidad vital” (San Cristóbal, 2009, p. 10). “Lo cierto es que las ciudades colombianas han crecido bajo el amparo normativo del régimen de Propiedad Horizontal, aspecto que lamentablemente no ha merecido del legislador un coherente y cuidadoso tratamiento, circunstancia que ha generado múltiples, delicados y crecientes problemas en la aplicación práctica de tales disposiciones legales” (Marín, 2006, p. 145).

La Ley 675 de 2001 que establece el régimen de Propiedad Horizontal en Colombia, cumple 23 años y es necesaria su actualización. Sumado a lo anterior, durante su vigencia se han podido observar diversos retos que conciernen a la regulación de la Propiedad Horizontal y a su desarrollo material;

retos que, además, son necesarios de abordar con un enfoque de política pública integral.

Los retos anteriormente mencionados son de diversa índole. Gustavo Adolfo Marín, docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, enlista algunos de ellos:

1. La votación del administrador cuando la copropiedad es titular de bienes de dominio privado.
2. La propiedad y los derechos que confiere el nombre de la edificación.
3. El manejo procesal de las cuotas de administración en los procesos ejecutivos, singulares e hipotecarios.
4. La oposición del administrador al retiro de bienes muebles y enseres en casos de mora en el pago de las cuotas de administración.
5. La intervención de delegados en las asambleas generales de copropietarios y en los consejos de administración (Marín, 2006).

“Como se ha podido constatar, los problemas expuestos constituyen apenas la punta del iceberg de un entramado haz de los problemas variados y complejos que se derivan de la Propiedad Horizontal, por tratarse de un sistema de la propiedad inmobiliaria en el que deben coexistir armónicamente la propiedad individual de bienes de dominio exclusivo, con la propiedad colectiva de los denominados bienes comunes de la edificación o conjunto” (Marín, 2006, 159).

Otras de las problemáticas de la Propiedad Horizontal que necesitan la intervención de una política pública aún inexistente en el país son:

1. La aplicación de la función social y ecológica de la propiedad.
2. La garantía de la convivencia pacífica entre los copropietarios e incluso arrendatarios.
3. La regulación de los diferentes tipos de Propiedad Horizontal teniendo en cuenta el uso comercial y mixto y sus particularidades.
4. La aplicación de la protección de los datos personales.
5. El respeto a las personas con movilidad reducida o capacidades diferentes y la garantía de su acceso a la Propiedad Horizontal.
6. La inspección, vigilancia y control en la Propiedad Horizontal.
7. El protocolo frente a los casos de violencia intrafamiliar.
8. Entre muchas otras.

VI. Conflicto de intereses.

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el art. 291 de la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no se generar conflictos de intereses ya que se trata de una iniciativa legislativa general y abstracta que no establece beneficios particulares de ningún tipo.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

VII. Impacto fiscal.

Recordando la Ley 819 de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 7° indica que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”.

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales. Asimismo, la Corte Constitucional, ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal

de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa¹⁴:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, es deber aclarar que el presente proyecto no contiene impacto fiscal.

De la forma en la que se presenta, es consideración de los autores que la propuesta no generaría costos adicionales, más allá que las modificaciones que se acojan en el marco fiscal de mediano plazo, definido por Presupuesto General de la Nación, de igual forma se considera que este no ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación.

Sin embargo, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al presente proyecto.

IX. Pliego de modificaciones

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 007 DE 2024		
Texto propuesto.	Texto propuesto para Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.	Justificación.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de Propiedad Horizontal, que refiere a todo edificio o conjunto de casas o edificios de apartamentos en el cual concurren dos tipos de bienes: el bien privado (la vivienda), y el bien público (las áreas comunes que se comparten entre los copropietarios).	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de Propiedad Horizontal, que refiere a todo edificio, o conjunto de casas o edificios de apartamentos en el cual concurren dos tipos de bienes: el bien privado (la vivienda), y el bien público (las áreas comunes que se comparten entre los copropietarios).	Se mejora redacción y se deja amplia la clasificación de Propiedad Horizontal.
Artículo 2°. Constitución de la Política Pública. La Política Pública de Propiedad Horizontal, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de disminuir las problemáticas de seguridad y convivencia que concurren en la forma especial de dominio denominada Propiedad Horizontal.		Sin modificación.

¹⁴ Sentencia C-501 de 2007 Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

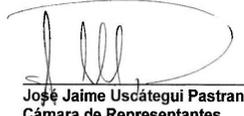
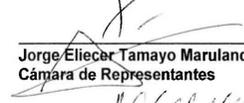
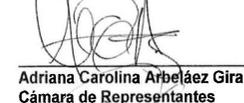
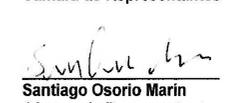
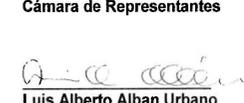
PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 007 DE 2024		
Texto propuesto.	Texto propuesto para Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.	Justificación.
<p>Artículo 3°. Principios orientadores. La Política de Propiedad Horizontal se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y obligaciones de los copropietarios y residentes derivados de la Constitución y la ley y en los principios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Función social y ecológica de la propiedad; b) Convivencia pacífica y solidaridad social; c) Respeto de la dignidad humana; d) Libre iniciativa empresarial y privada dentro de los límites del bien común; e) Autonomía de la voluntad privada; f) Debido Proceso; g) Uso, disfrute y conservación de los bienes privados y comunes; h) No discriminación; i) Protección de datos personales; j) Información; k) Garantías y respeto a personas con movilidad reducida o capacidades diferentes; l) Protección y tenencia de animales domésticos; m) Actividad contractual. 		Sin modificación.
<p>Artículo 4°. Clasificación de la Propiedad Horizontal. Para los efectos de la presente ley, la Propiedad Horizontal se clasificará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Residencial: La Propiedad Horizontal que está destinada para vivienda de personas. b) Comercial: La Propiedad Horizontal que se destine para el desarrollo de actividades mercantiles, en la que se compartan zonas comunes entre copropietarios. c) Mixta: La Propiedad Horizontal que se destina a diferentes destinaciones (vivienda, comercio, industria u oficinas) 		Sin modificación.
<p>Artículo 5°. Lineamientos de la Política Pública. La Política Pública de Propiedad Horizontal deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Establecer programas y proyectos encaminados a garantizar la seguridad y la convivencia pacífica entre los actores de la Propiedad Horizontal y a garantizar la función social y ecológica de la propiedad; b) Generar mecanismos de control como respuesta a los problemas que surgen por el indebido cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; c) Generar mecanismos de control para los propietarios iniciales que incumplan con la entrega de bienes comunes; d) Se propenderá por la organización institucional del conjunto de entidades públicas del orden nacional, regional, local y demás organizaciones públicas y privadas encargadas de ejecutar todo lo relacionado con la Propiedad Horizontal; e) Se conformará un sistema nacional que incluya a todos los actores de la Propiedad Horizontal, el cual apunte a generar un enfoque población diferencial y territorial desde una perspectiva de enfoque basado en derechos humanos, garantizando la participación ciudadana y la atención de las necesidades específicas del territorio en el marco de los procesos de articulación nación-nación, nación-región, región-territorio y territorio-territorio; 	<p>Artículo 5°. Lineamientos de la Política Pública. La Política Pública de Propiedad Horizontal deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Establecer programas y proyectos encaminados a garantizar la seguridad y la convivencia pacífica entre los actores de la Propiedad Horizontal y a garantizar la función social y ecológica de la propiedad; b) Generar mecanismos de control como respuesta a los problemas que surgen por el indebido cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; c) Generar mecanismos de control para los propietarios iniciales que incumplan con la entrega de bienes comunes; d) Se propenderá por la organización institucional del conjunto de entidades públicas del orden nacional, regional, local y demás organizaciones públicas y privadas encargadas de ejecutar todo lo relacionado con la Propiedad Horizontal; e) Se conformará un sistema nacional que incluya a todos los actores de la Propiedad Horizontal, el cual apunte a generar un enfoque población diferencial y territorial desde una perspectiva de enfoque basado en derechos humanos, garantizando la participación ciudadana y la atención de las necesidades específicas del territorio en el marco de los procesos de articulación nación-nación, nación-región, región-territorio y territorio-territorio; 	Se mejora redacción.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 007 DE 2024		
Texto propuesto.	Texto propuesto para Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.	Justificación.
<p>f) A partir de un diagnóstico territorial en los diferentes departamentos y municipios, identificar y establecer las demandas, problemáticas y necesidades específicas en la materia según la realidad de cada territorio;</p> <p>g) Implementar las acciones necesarias de tal manera que facilite la inspección, vigilancia y control en todos los niveles territoriales.</p> <p>h) Impulsar el Registro Único de Administradores de Propiedad Horizontal, que busca profesionalizar y regular la figura del administrador.</p> <p>i) Impulsar el Registro Único Nacional de Propiedad (RUNPH) en cual se inscribe, conserva y actualiza la información relacionada con las decisiones que modifican la Propiedad Horizontal existentes y por crear.</p>	<p>f) A partir de un diagnóstico territorial en los diferentes departamentos y municipios, con el fin de identificar y establecer las demandas, problemáticas y necesidades específicas en la materia según la realidad de cada territorio;</p> <p>g) Implementar las acciones necesarias de tal manera que facilite la inspección, vigilancia y control en todos los niveles territoriales.</p> <p>h) Impulsar el Registro Único de Administradores de Propiedad Horizontal, que busca profesionalizar y regular la figura del administrador.</p> <p>i) Impulsar el Registro Único Nacional de Propiedad (RUNPH) en cual se inscribe, conserva y actualiza la información relacionada con las decisiones que modifican la Propiedad Horizontal existentes y por crear.</p>	
<p>Artículo 6°. Campo de aplicación de la Política Pública. La política pública de la Propiedad Horizontal es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Ley 675 del 2001 y las demás leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.</p>	<p>Artículo 6°. Campo de aplicación de la Política Pública. La política pública de la Propiedad Horizontal es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades las instituciones del Estado colombiano, departamentales, territoriales y aquellas instituciones del Estado que, conforme según el al marco de competencias establecidas en la Ley 675 del 2001 y las demás leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.</p>	<p>Se especifica que la implementación de la política pública será responsabilidad de las entidades territoriales, a diferencia de otras instituciones del Estado, las entidades territoriales están mejor posicionadas para comprender y abordar las necesidades particulares de sus respectivas jurisdicciones en esta materia.</p>
<p>Artículo 7°. Responsable. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio del Interior será las entidades encargadas de la elaboración de la política pública de Propiedad Horizontal, en un plazo de 12 meses.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de Propiedad Horizontal.</p>		<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 8°. Corresponsabilidad. Para la elaboración de la política pública de Propiedad Horizontal, se tendrá en cuenta la participación de:</p> <p>a) Entidades de nivel nacional, departamentales, distrital y municipal, y demás entidades que tengan competencia en materia de regulación del régimen de Propiedad Horizontal;</p> <p>b) Los propietarios de Propiedades Horizontales;</p> <p>c) Los administradores de Propiedades Horizontales;</p> <p>d) Constructoras de Propiedad Horizontales;</p> <p>e) Entes de control;</p> <p>f) La academia.</p>	<p>Artículo 8°. Corresponsabilidad. Para la elaboración de la política pública de Propiedad Horizontal, se tendrá en cuenta la participación de:</p> <p>a) Entidades de nivel nacional, departamentales, distrital y municipal, y demás entidades que tengan competencia en materia de regulación del régimen de Propiedad Horizontal;</p> <p>b) Los propietarios de Propiedades Horizontales;</p> <p>c) Los administradores de Propiedades Horizontales;</p> <p>d) Constructoras de Propiedades Horizontales;</p> <p>e) Entes de control;</p> <p>f) La academia.</p>	<p>Se mejora redacción.</p>
<p>Artículo 9°. Monitoreo y seguimiento. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, será la entidad encargada de hacer seguimiento técnico a la elaboración, formulación y ejecución de la política pública de Propiedad Horizontal.</p>		<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 10. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>		<p>Sin modificación.</p>

VIII. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos **Ponencia Positiva** y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto número 007 de 2024 Cámara, *por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de Propiedad Horizontal*, conforme al texto propuesto.

Atentamente

 Oscar Hernán Sánchez Cámara de Representantes	 José Jaime Uscátegui Pastrana Cámara de Representantes
 Jorge Elicer Tamayo Marulanda Cámara de Representantes	 Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Cámara de Representantes
 Alirio Uribe Muñoz Cámara de Representantes	 James Hermenegildo Mosquera Torres Cámara de Representantes
 Adriana Carolina Arbeláez Giraldo Cámara de Representantes	 Santiago Osorio Marín Cámara de Representantes
 Marielen Castillo Torres Cámara de Representantes	 Luis Alberto Alban Urbano Cámara de Representantes

X. Articulado.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de Propiedad Horizontal.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de Propiedad Horizontal.

Artículo 2º. Constitución de la Política Pública. La Política Pública de Propiedad Horizontal, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de disminuir las problemáticas de seguridad y convivencia que concurren en la forma especial de dominio denominada Propiedad Horizontal.

Artículo 3º. Principios orientadores. La Política Pública de Propiedad Horizontal se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y obligaciones de los copropietarios y residentes derivados de la Constitución y la ley, y en los principios de:

- a) Función social y ecológica de la propiedad;
- b) Convivencia pacífica y solidaridad social;

- c) Respeto de la dignidad humana;
- d) Libre iniciativa empresarial y privada dentro de los límites del bien común;
- e) Autonomía de la voluntad privada;
- f) Debido Proceso;
- g) Uso, disfrute y conservación de los bienes privados y comunes;
- h) No discriminación;
- i) Protección de datos personales;
- j) Información;
- k) Garantías y respeto a personas con movilidad reducida o capacidades diferentes;
- l) Protección y tenencia de animales domésticos;
- m) Actividad contractual.

Artículo 4º. Clasificación de la Propiedad Horizontal. Para los efectos de la presente ley, la Propiedad Horizontal se clasificará de la siguiente manera:

- a) Residencial: La Propiedad Horizontal que está destinada para la vivienda de personas.
- b) Comercial: La Propiedad Horizontal que se destine para el desarrollo de actividades mercantiles, en la que se compartan zonas comunes entre los copropietarios.
- c) Mixta: La Propiedad Horizontal que se destina a diferentes destinaciones (vivienda, comercio, industria u oficinas).

Artículo 5º. Lineamientos de la Política Pública. La Política Pública de Propiedad Horizontal deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

- a) Establecer programas y proyectos encaminados a garantizar la seguridad y la convivencia pacífica entre los actores de la Propiedad Horizontal y a garantizar la función social y ecológica de la propiedad;
- b) Generar mecanismos de control como respuesta a los problemas que surgen por el indebido cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado;
- c) Generar mecanismos de control para los propietarios iniciales que incumplan con la entrega de bienes comunes;
- d) Se propenderá por la organización institucional del conjunto de entidades públicas del orden nacional, regional, local y demás organizaciones públicas y privadas encargadas de ejecutar todo lo relacionado con la Propiedad Horizontal;
- e) Se conformará un sistema nacional que incluya a todos los actores de la Propiedad Horizontal, el cual apunte a generar un

enfoque población diferencial y territorial desde una perspectiva de enfoque basado en derechos humanos, garantizando la participación ciudadana y la atención de las necesidades específicas del territorio en el marco de los procesos de articulación Nación-Nación, Nación-región, región-territorio y territorio-territorio;

- f) A partir de un diagnóstico territorial en los diferentes departamentos y municipios, con el fin de identificar y establecer las demandas, problemáticas y necesidades específicas en la materia según la realidad de cada territorio;
- g) Implementar las acciones necesarias de tal manera que facilite la inspección, vigilancia y control en todos los niveles territoriales.
- h) Impulsar el Registro Único de Administradores de Propiedad Horizontal, que busca profesionalizar y regular la figura del administrador.

Impulsar el Registro Único Nacional de Propiedad (RUNPH) en cual se inscribe, conserva y actualiza la información relacionada con las decisiones que modifican la Propiedad Horizontal existentes y por crear.

Artículo 6°. Campo de aplicación de la Política Pública. La política pública de la Propiedad Horizontal es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades, departamentales, territoriales y aquellas instituciones del Estado que, conforme al marco de competencias establecidas en la Ley 675 del 2001 y las demás leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Artículo 7°. Responsables. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio del Interior serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de Propiedad Horizontal, en un plazo de 12 meses.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de Propiedad Horizontal.

Artículo 8°. Corresponsabilidad. Para la elaboración de la política pública de Propiedad Horizontal, se tendrá en cuenta la participación de:

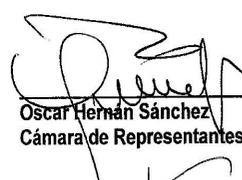
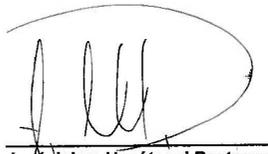
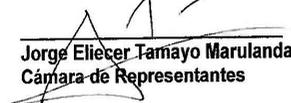
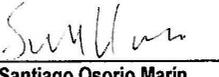
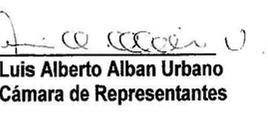
- a) Entidades de nivel nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que tengan competencia en materia de regulación del régimen de Propiedad Horizontal;

- b) Los propietarios de Propiedades Horizontales;
- c) Los administradores de Propiedades Horizontales;
- d) Constructoras de Propiedades Horizontales;
- e) Entes de control;
- f) La academia.

Artículo 9°. Monitoreo y seguimiento. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, será la entidad encargada de hacer el seguimiento técnico a la elaboración, formulación y ejecución de la política pública de Propiedad Horizontal.

Artículo 10. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

 Oscar Hernán Sánchez Cámara de Representantes	 José Jaime Uscátegui Pastrana Cámara de Representantes
 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Cámara de Representantes	 Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Cámara de Representantes
 Alirio Uribe Muñoz Cámara de Representantes	 James Hermenegildo Mosquera Torres Cámara de Representantes
 Adriana Carolina Arbeláez Giraldo Cámara de Representantes	 Santiago Osorio Marín Cámara de Representantes
 Mirelen Castillo Torres Cámara de Representantes	 Luis Alberto Alban Urbano Cámara de Representantes

XI. Referencias

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 58. Julio 7 de 1991 (Colombia). 2da Ed. Editorial Legis.

Ramírez, M. E. (2020). Propiedad Horizontal: 100 lecciones básicas que debe conocer. Ediciones U.

Marín, G. A. (2006). Cinco problemas actuales del régimen de Propiedad Horizontal en Colombia. Universidad de Medellín. file:///Users/mariaalejandravallejos/buillos/Downloads/Dialnet-CincoProblemasActualesDelRegimenDePropiedadHorizon-5016460%20(1).pdf

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se los formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Objeto. Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.

Artículo 2.º Definición. Para efectos de la presente ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar máximo con nueve personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos activos o ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.

Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.

CAPÍTULO I

De la política pública para micronegocios nacionales para los micronegocios barriales y vecinales del país

Artículo 3.º Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política Pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:

- a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.
- b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.
- c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.

- d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.
- e) Establecer mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.
- f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal tradicional y del capital semilla por medio del Fondo Emprender, para el fortalecimiento de esta población.
- g) Certificar las competencias y aprendizajes obtenidos con la experiencia laboral y la incorporación al Sistema Nacional de Cualificaciones.
- h) Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán establecer que sus estudiantes puedan realizar sus pasantías o prácticas en apoyo a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país.
- i) Crear la Ruta para la formalización de los micronegocios objeto de la presente ley, mediante la cual se avanzará en los esfuerzos por unificar y reducir los trámites correspondientes.
- j) Crear una línea de crédito para micronegocios con plazos especiales a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Bancoldex, el Banco Agrario y el Fondo Nacional de Garantías. Se considerará el acceso preferente a mujeres y hombres cabeza de hogar, adultos mayores, víctimas de desplazamiento forzado, personas con discapacidad, así como a quien demuestre por medio de los criterios que establezca el Gobierno nacional, que tiene a su cargo personas con discapacidad. Del mismo modo, se incluirá los micronegocios de barrio y vecinales en los beneficios de la Ley 2157 de 2021 que le sean aplicables.

El Gobierno nacional reglamentará una tarifa preferente para las madres cabeza de hogar mayores de 35 años, que sean dueñas de los establecimientos a los que se refiere la presente ley.

- k) Incentivar la participación en las compras públicas.
- l) Promocionar programas de formalización laboral y de ahorro para la vejez a través de BEPS o cotización a pensión, para fortalecer y mitigar condiciones de pobreza

de la población independiente, al ser adultos mayores.

- m) Articular las acciones territoriales y nacionales en favor de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, bajo los parámetros del orden nacional establecidos en torno a la Seguridad Alimentaria y Nutricional y planes de abastecimiento.
- n) Reconocer las actividades de cuidado que tienen lugar en paralelo con el trabajo en los micronegocios barriales y vecinales de propiedad de mujeres, generando acciones para reducir, redistribuir y armonizar las actividades de cuidado con el trabajo.
- o) Incentivar el acceso a procesos de innovación estructurados y permanentes para los micronegocios barriales y vecinales de propiedad de mujeres.
- p) El Departamento de Prosperidad Social (DPS) también podrá contribuir con programas de apoyo al emprendimiento o capital semilla, como parte de fortalecimiento en el suministro de los productos de primera necesidad, para los micronegocios de barrio.
- q) Fortalecer la economía popular y comunitaria a través del sistema de incubadoras empresariales, para esto podrá desarrollar programas de entrega de capital semilla a los micronegocios de barrio y vecinales que refiere la presente ley.

Parágrafo 1º. La formulación y reglamentación de la política pública nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país deberá expedirse dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la expedición de la presente ley y estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades y actores con incidencia en las disposiciones de esta ley.

Artículo 4º. Formación y Capacitación.

El Gobierno nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.

Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el

sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.

Artículo 5º. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública. Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.

Parágrafo 1º. En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas que habiten en las zonas rurales, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de los sujetos priorizados en el párrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, desarrollados por el Gobierno nacional serán implementados en los municipios PDET.

CAPÍTULO II

De las tiendas y panaderías de barrio y vecinales

Artículo 6º. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada. El Gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad

alimentaria y nutricional, y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el Gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

Parágrafo 1°. En desarrollo de estos planes, y con la correspondiente asignación de recursos, los entes territoriales podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, personas con discapacidad y cuidadores de personas con discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional garantizará que la presente disposición opere de manera complementaria con las disposiciones contenidas en la Ley 2046 de 2020.

Parágrafo 3°. Para la implementación de los planes, el Gobierno nacional establecerá una estrategia para el acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones, con la finalidad de que las entidades territoriales, dentro del marco de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan llevar a cabo su implementación. Lo anterior no obsta para que el Gobierno nacional pueda destinar los recursos necesarios para la implementación de los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en todo el país.

Artículo 7°. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Eliminado.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario, se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución”, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, excepto los micronegocios barriales o vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20%

del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT. Para todos estas, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta ley.

Artículo 11. Vigencia. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Coordinador Ponente

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Ponente


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de agosto de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 013 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se los formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 163 de agosto 14 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 06 de agosto de 2024, correspondiente al Acta número 162.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 314 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones para implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de los teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, procedentes de accesorios de carga por cable.

Artículo 2º. Cargador Universal. A partir del año 2027 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, distribución y comercialización de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas equipados con puerto de carga común USB tipo C.

Asimismo, todo comercializador de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberá garantizar opciones de venta de estos dispositivos con accesorios de carga y sin accesorios de carga, y brindará la información sobre el sistema de carga, la presencia o no del cargador, lo cual se indicará mediante una etiqueta y un pictograma, tanto en el embalaje como en las instrucciones.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.

La reglamentación de la que trata el inciso anterior, deberá establecer lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles.

Parágrafo 2º. Los productores y comercializadores de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberán garantizar a los usuarios la disponibilidad y acceso de mecanismos de recolección y gestión de residuos provenientes de los dispositivos o accesorios de carga por cable que no se adecuen o cumplan con las condiciones de interoperabilidad y adaptabilidad común adoptados en la presente ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia dentro

de sus asignaciones presupuestales, propenderá por fomentar programas de sensibilización a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable. Así mismo dispondrá puntos de recolección y reciclaje en lugares de alta afluencia de público para tal fin.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley.

Parágrafo 4º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o el órgano técnico que designe el Gobierno nacional para esta materia, realizará el proceso de reglamentación, verificación y autorización de las solicitudes o procesos de nuevos desarrollos tecnológicos de accesorios, interfaces o sistemas de carga para teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas, que propongan un estándar o compatibilidad de carga que se adecuen con el objeto, alcance y finalidad de la presente ley.

Artículo Nuevo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará estrategias de fortalecimiento de los planes posconsumo para los accesorios de carga USB tipo C que hayan cumplido su ciclo de vida mediante los programas de devolución y recompra y la asignación de puntos de recolección en zonas comunes como centros comerciales, con la finalidad de que estos puedan ser reintegrados en la cadena productiva mediante el aprovechamiento, de conformidad con la responsabilidad extendida del productor establecida en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

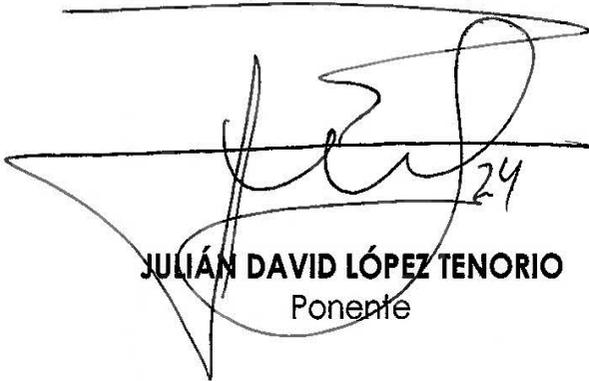
Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará campañas de divulgación y promoción a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional desarrollará incentivos para las empresas que reintegren en su cadena de producción los materiales reciclados provenientes de dispositivos de carga por cable, ajustándose a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes.

Artículo Nuevo. Garantía de accesorios y equipos de carga para dispositivos no compatibles. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los comercializadores y distribuidores deberán garantizar la disponibilidad continua de cargadores

y accesorios compatibles con dispositivos que no utilicen el estándar de cargador universal USB tipo C y quedarán obligados a proporcionar información clara sobre la compatibilidad de estos productos y mantener un unidades adecuadas hasta el 31 de diciembre de 2029, para asegurar una transición gradual y sin inconvenientes para los consumidores de dispositivos no compatibles.

Artículo 3°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

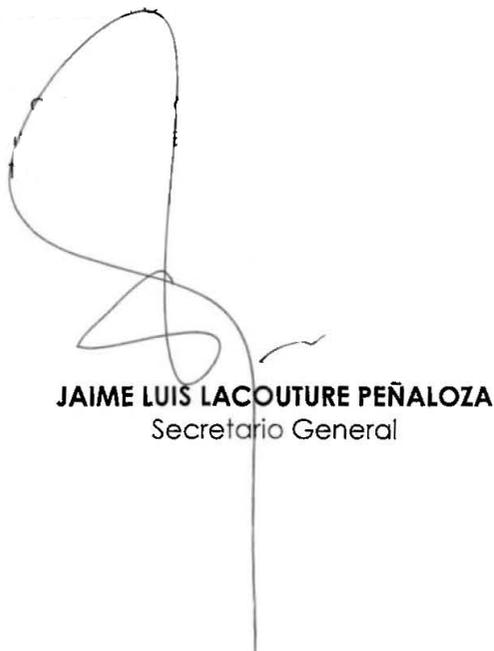


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 5 de agosto de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 314 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 161 de agosto 5 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 31 de julio de 2024, correspondiente al Acta número 160.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 401 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro -Departamento de Santander- como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian al reconocimiento del municipio del Socorro, Departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.

Artículo 2°. Reconocimiento. Declárase al municipio del Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.

Artículo 3°. Declaratoria. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al municipio de Socorro, sus manifestaciones culturales y el legado patrimonial en torno a la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera constitución de América.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio del Socorro:

- a. Salvaguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo y la Basílica Menor Nuestra Señora del Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, el reconocimiento de la población, y la articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible.
- b. La implementación de un parque temático en homenaje a la raza comunera que articule

una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población del Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza público privada.

- c. Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y, corredores y/o circuitos en torno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales.
- d. Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza soportado en una corporación mixta que contribuya a la generación de empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales.
- e. Fortalecimiento del proceso de internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública – privada – social, agencias locales para el desarrollo económico y conformación de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

Artículo 5°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del departamento de Santander, la alcaldía y concejo del municipio del Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio del Socorro, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través de estas entidades, y de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, podrá asesorar al concejo

municipal en el desarrollo de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales en el que se establezca el uso y el aprovechamiento de suelos para la conservación de los recursos culturales/patrimoniales y naturales; y la promoción del turismo sostenible y con responsabilidad social.

Artículo 7°. Producto audiovisual. Autorízase al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruyan los aportes de los habitantes del hoy municipio de Socorro durante en el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera constitución de América.

Parágrafo 1°. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.



MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de agosto de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro -Departamento de Santander- como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones**". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 164 de agosto 15 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de agosto de 2024, correspondiente al Acta número 163.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1221 - Viernes, 30 de agosto de 2024		formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.....	28
CÁMARA DE REPRESENTANTES			
PONENCIAS			
	Págs.		
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 002 de 2024 Cámara, por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.....	1	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 314 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas.....	31
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 007 de 2024 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de Propiedad Horizontal.....	21	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro -Departamento de Santander- como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.....	32
TEXTOS DE PLENARIA			
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 013 de 2023 Cámara, por medio de la cual se los			